

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

RAMÓN E. IRIZARRY  
FERRER Y OTROS

*Recurridos*

v.

METRO SANTURCE, INC.  
H/N/C HOSPITAL PAVÍA  
SANTURCE Y OTROS

**DR. JOSÉ A. RODRÍGUEZ  
ESCUDERO**

*Peticionario*

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

KLCE202200082

Caso Núm.:  
SJ2018CV05811

Sobre:  
Impericia Profesional

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2022.

El Dr. José A. Rodríguez Escudero (peticionario), presentó el 21 de enero de 2022 el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. En este, solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 5 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), en la que dispuso que en la causa de acción heredada es indispensable que comparezca como parte reclamante la Sucesión de Mercedes Ferrer Pérez, compuesta por Ramón E. Irizarry Ferrer (recurrido) y Mercedes Irizarry Ferrer (señora Irizarry Ferrer). El petionario solicitó reconsideración el 22 de noviembre de 2021; y, el 21 de diciembre de 2021, notificada el 22 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el TPI declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

<sup>1</sup> Véase, Apéndice 9 del recurso de *Certiorari*.

Evaluada la solicitud de *certiorari* instada y la oposición de la parte recurrida, así como, los documentos que obran en autos, este Tribunal deniega el recurso presentado.

### I.

Surge del expediente que, el 31 de julio de 2018, la parte recurrida (señor Irizarry y su esposa, Brenda E. Pagán Bravo), presentaron contra el peticionario y otros demandados, una *Demanda*<sup>2</sup> sobre una alegada impericia médica. Adujo la parte recurrida que los demandados, incluyendo al peticionario, les provocaron daños y perjuicios propios y daños sufridos por su señora madre (causa heredada).

Referente a la controversia trabada ante nuestra consideración, tuvo su génesis, cuando Metro Santurce Inc. h/n/c Hospital Pavía Santurce (Metro Santurce), presentó *Moción Solicitando la Desestimación de Causa Heredada por falta de parte indispensable*<sup>3</sup>. En síntesis, alegó que procedía que el TPI desestimara la causa de acción heredada, toda vez, que la Sucesión de la señora Mercedes Ferrer Pérez no formaba parte del caso. Oportunamente, los recurridos presentaron *Oposición a “Moción Solicitando la Desestimación de Causa Heredada por la Falta de Parte Indispensable”*<sup>4</sup>, en la cual le solicitaron al TPI autorización para enmendar la demanda, con el único fin de acumular a la señora Mercedes Irizarry Ferrer.

El 5 de noviembre de 2021, el foro *a quo* emitió la *Resolución y Orden* recurrida<sup>5</sup>, en la que concluyó que “a los fines de la causa de acción heredada es indispensable que comparezca como parte reclamante la Sucesión de Mercedes Ferrer Pérez, compuesta por Ramón Irizarry Ferrer y Mercedes Irizarry Ferrer”; a su vez,

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice 1 del recurso de *Certiorari*.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice 4 del recurso de *Certiorari*

<sup>4</sup> Véase, Apéndice 5 del recurso de *Certiorari*

<sup>5</sup> Véase, Apéndice 6 del recurso de *Certiorari*

determinó que no procede la desestimación de dicha causa de acción y que debería presentarse una demanda enmendada.

El 22 de noviembre de 2021, el peticionario presentó *Moción de Reconsideración*<sup>6</sup> solicitando que se desestime la reclamación de causa heredada. Por otro lado, el 2 de diciembre de 2021, la parte recurrida presentó la *Oposición de la parte demandante a Moción de Reconsideración de la parte demandada*<sup>7</sup>. El 22 de diciembre de 2021, el TPI notificó la *Resolución*<sup>8</sup>, en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por el peticionario, y admitió la *Demanda Enmendada*.

Inconforme aún, la peticionaria acudió ante nos mediante el presente recurso y esbozó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PERMITIENDO LA ENMIENDA A DEMANDA PARA INCLUIR UNA DE LAS HEREDERAS POR ESTAR PRESCRITA LA CAUSA DE ACCIÓN HEREDADA.

Por su parte, el 31 de enero de 2022, la parte recurrida presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes litigantes, procedemos a resolver.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>9</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>10</sup>. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión*,

<sup>6</sup> Véase, Apéndice 7 del recurso de *Certiorari*

<sup>7</sup> Véase, Apéndice 8 del recurso de *Certiorari*

<sup>8</sup> Véase, Apéndice 5 del recurso de *Certiorari*

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

*prejuicio, parcialidad o error manifiesto*<sup>11</sup>. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>12</sup>

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>13</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>14</sup>, para dirigir la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estos recursos dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>11</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>12</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>13</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

<sup>14</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**-B-**

El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial, y la rápida disposición de los asuntos litigiosos, requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales<sup>15</sup>. Es por ello que a éstos se les ha reconocido poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique<sup>16</sup>. El Tribunal de Primera Instancia tiene el deber ineludible de garantizar que los procedimientos se ventilen sin demora, con miras a que se logre una justicia rápida y eficiente<sup>17</sup>.

A tenor con las referidas facultades del foro primario, la Regla 37 de Procedimiento Civil regula las normas sobre el manejo de los casos.

**-C-**

Nuestro más alto foro ha reconocido que la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces para hacer justicia<sup>18</sup>. De este modo, la discreción judicial no es irrestricta y ha

---

<sup>15</sup> *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003).

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011).

<sup>18</sup> *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004).

sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera<sup>19</sup>. Nuestro más alto foro ha enfatizado que la discreción judicial “se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”<sup>20</sup>.

De otra parte, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto<sup>21</sup>. Abundando, el mismo alto foro ha subrayado que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

### III.

El peticionario señala que el TPI erró al declarar no ha lugar la *Moción de Reconsideración*, permitiendo así la enmienda a la Demanda.

Primeramente y como cuestión de umbral, por tratarse de la denegación de una moción interlocutoria, colegimos que el recurso no cumple con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil<sup>22</sup>. Tampoco cumple bajo el palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento<sup>23</sup>, a tenor con lo anterior, concluimos que no procede la expedición del recurso, debido a que están ausentes los criterios allí dispuestos.

<sup>19</sup> *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>20</sup> *Citibank, N.A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, 200DPR 724 (2018).

<sup>21</sup> *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Al examinar el expediente, somos del criterio que no estamos ante unos hechos que nos lleven a concluir que el foro *a quo* abusó de su discreción. Todo lo contrario, el expediente refleja que el TPI ejerció un sano ejercicio de su discreción, el cual debe ser respetado por nuestra Curia.

Luego del análisis de los escritos que obran en el expediente, concluimos que de estos no se desprende ninguno de los fundamentos para conceder el remedio solicitado. El peticionario tampoco demostró que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones